

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN DE ETIQUETADO OBLIGATORIO DE ALIMENTOS QUE CONTENGAN ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.

Artículo 1º: Créase en la jurisdicción nacional el Régimen de Etiquetado Obligatorio de Alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo 2º: Será obligatoria la identificación de los alimentos o ingredientes alimentarios que, destinados al consumo humano o animal, contengan o sean producidos a partir de organismos genéticamente modificados. La obligación alcanza a los alimentos producidos con animales alimentados con raciones que contengan ingredientes genéticamente modificados. La obligación alcanza a los alimentos producidos en el orden nacional y a los alimentos importados.

Artículo 3º: La obligación establecida en el artículo 2 se cumplimentará mediante el etiquetado de todos los productos alimenticios con una leyenda que contenga la expresión: "*Alimento elaborado con organismos genéticamente modificados*". También deberá indicarse la composición química del producto, estableciendo el porcentual de cada componente. La leyenda será inscripta en un lugar suficientemente visible y no será inferior al 25% de la etiqueta.

Artículo 4º: A los efectos de la presente ley, entiéndese por organismo genéticamente modificado o transgénico a toda especie viva cuya estructura genética haya sido modificada o alterada mediante técnicas de ingeniería genética u otras similares.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°: Los alimentos que no cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 no podrán comercializarse ni permanecer en el mercado.

Artículo 6°: La publicidad, propaganda o cualquier otro modo de difusión del consumo de los alimentos que encuadren en las previsiones de la presente ley, ya sea en forma radial, escrita, televisiva, gráfica o e red, deberá efectuarse con la leyenda establecida en el artículo 3. La leyenda también deberá figurar en los escaparates, cajones, góndolas, heladeras y demás medios de exhibición de los productos comprendidos en las previsiones de la presente ley.

Artículo 7°: Los alimentos e ingredientes alimentarios que no contengan ni sean producidos a partir de organismos genéticamente modificados podrán ser identificados mediante una leyenda que contenga la expresión “*Producto libre de transgénicos*”, siempre que existan similares transgénicos en el mercado argentino.

Artículo 8°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación.

Artículo 9°: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Multa de pesos diez mil a cien mil (\$ 10.000 a 100.000) aplicables al comerciante, distribuidor, publicista, importador y fabricante, e incautación de la mercadería sin etiquetar. El comerciante, distribuidor, publicista, importador y fabricante serán solidariamente responsables en el pago de la multa.

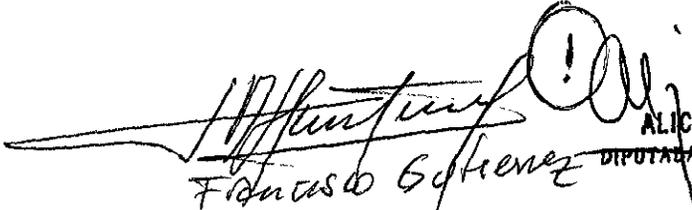
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

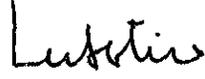
- b) Multas de pesos cien mil a quinientos mil (\$ 100.000 a 500.000) a quienes reincidan en la infracción a la presente ley e incautación de la mercadería sin etiquetar. Además podrá disponerse la clausura de establecimiento y/o la prohibición de distribuir o comercializar el producto que no contenga la leyenda identificatoria.
- c) Retiro del mercado en caso de segunda reincidencia.
- d)

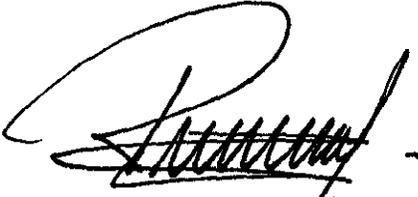
Artículo 10°: De forma.


LUCIA MONTEAGUDO

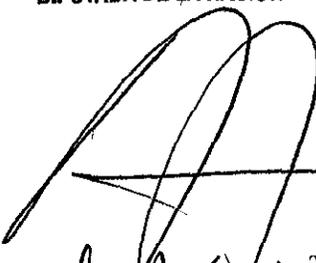

ALICIA CASTRO
DIPUTADA DE LA NACION

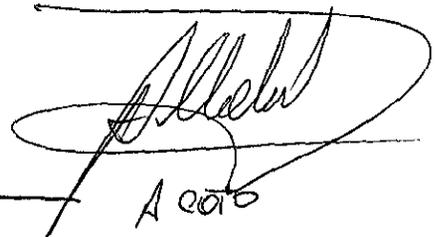

PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACION

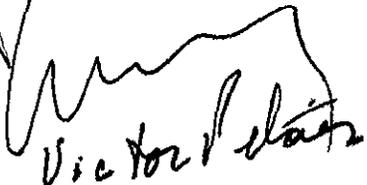

MARÍA JOSÉ LUBERTINO


JORGE RIVAS.

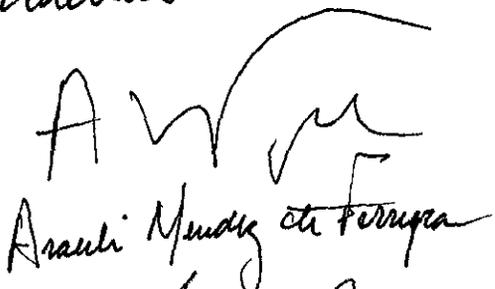

Carlos Poggioreale


A. A. González

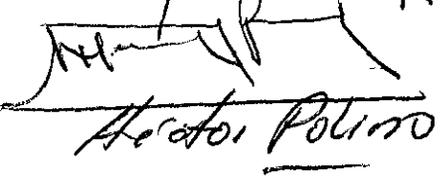

A. C. C. Ferrera

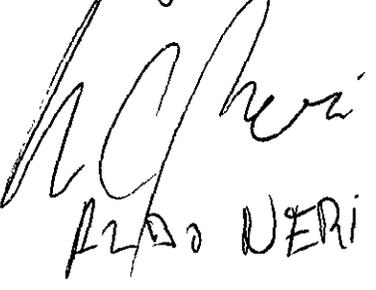

Victor Blaz


DR. DANIEL OMAR CANEYAROLD
DIPUTADO DE LA NACION


Anali Mundy et Ferrera


ARIENO MARÍA


Hector Polino


ALDO NERI